



San Andrés, isla, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: FABIO MAXIMO MENA GIL

REFERENCIA: RECURSO QUEJA – SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: REMO AREIZA TAYLOR

DEMANDADO: CAMILO JUAN AREIZA TAYLOR Y OTROS

RADICADO: 88001318400120210011601

Auto Interlocutorio No. 014-24

I. ASUNTO

Procede esta Sala resolver el recurso de queja, presentado por la apoderada judicial del señor REMO AREIZA TAYLOR, quien se identifica como demandante dentro del asunto genitor, contra el auto del 18 de septiembre de 2023 emitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Departamento Archipiélago de San Andrés, Isla, por el cual, negó el recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el señor REMO AREIZA TAYLOR, en calidad de hijo de la causante señora CRISTINA TERESA TAYLOR DE AREIZA, interpuso demanda de sucesión intestada, y a quien le sobreviven cuatro hijos REMO, CAMILO JUAN, DEYANIRA Y ROMULO AREIZA TAYLOR.

Admitida la demanda de referencia, mediante auto de 02 de marzo de 2022, se comunicó la providencia a los demandados y se realizó el respectivo emplazamiento.

Teniendo notificados a los demandados y luego de descorrer traslado de la acción, procedió el a quo a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúo, la cual se realizó el 18 de septiembre de 2023.

En audiencia del 18 de septiembre de 2023 se dio traslado de los inventarios y avalúos allegados por las partes, y se escucharon las objeciones respecto a estas. Luego las partes solicitaron pruebas y el Despacho procedió a evaluar estas y realizó el respectivo decreto.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación fundado en el numeral 3 del artículo 20 del CGP, referente al decretó de practica de pruebas por solicitud de parte a la demandada, debido a que considero que no fueron pertinentes, puesto que no fueron invocadas de acuerdo cómo lo estipula la norma, ya que el mismo a la audiencia convocada no asistió con su informe pericial y perito, y el a quo le dio la oportunidad nueva de allegar informe pericial.

III. CONSIDERACIONES

A través del recurso de queja se somete a consideración del Ad-quem la providencia a través de la cual, se rechaza o abstiene de conceder



un recurso de apelación, a fin de que aquél la revise y determine si el medio de impugnación es o no procedente y por consiguiente si hay lugar a concederlo.

Al respecto del recurso interpuesto, el artículo 352 del CGP establece: *“Cuando el juez de primera instancia **deniegue el recurso de apelación**, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior **lo conceda si fuere procedente**. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”*

En el asunto bajo análisis, se tiene que se interpuso recurso de apelación contra auto que decreto pruebas de parte de la demandante, pues a juicio de la recurrente se le otorgo una nueva oportunidad procesal para allegar un informe pericial que debió haber allegado en audiencia de inventario y avalúo.

Para indagar sobre la procedibilidad del recurso de apelación contra el auto referenciado, se trae a colación la regulación del CGP que transcribe expresamente los autos que son susceptibles de apelación en su artículo 321, de la siguiente manera:

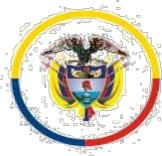
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

De la lectura se tiene que solo resulta apelable el auto que deniegue pruebas y no el que decreta, así las cosas, debido a que la norma no autoriza el trámite del recurso, se debe declarar bien denegado el otorgamiento de la impugnación.

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Departamento Archipiélago de San Andrés, Isla, para los fines pertinentes.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FABIO MÁXIMO MENA GIL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR